

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JAVIER E. OLMO NAZARIO Apelado-Querellante Vs. INTERNATIONAL HOSPITALITY SERVIES, INC. Apelante-Querellado	KLAN201800854	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K PE2017-0138 (901) Sobre: DESPIDO INJUSTIFICADO
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

Comparece ante nuestra consideración Condado Duo La Concha SPV, LLC h/n/c La Concha Resort (en adelante, La Concha o la Apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 23 de julio de 2018. Mediante esta, el foro primario declaró ha lugar la *Querella* sobre despido injustificado contra la Apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I

El 23 de enero de 2017, el Sr. Javier E. Olmo Nazario (Sr. Olmo o el Apelado) presentó una *Querella* contra La Concha por despido injustificado en la que reclamó el pago de la mesada, la liquidación de la licencia de vacaciones y \$385.79 por concepto de propinas retenidas ilegalmente, además de las penalidades impuestas por ley.¹

¹ Véase *Querella* en la pág. 1 del apéndice del recurso.

El 13 de febrero de 2017, La Concha contestó la querrela negando que el despido fuera injustificado.² Específicamente, alegó que el despido del Sr. Olmo fue justificado debido a que este se atribuyó propinas en exceso de lo que le correspondía. En particular, expuso que el 31 de diciembre de 2015, La Concha celebró una actividad de fin de año, la cual fue trabajada, al igual que años anteriores, de la siguiente manera: las mesas fueron pre-vendidas a huéspedes y clientes externos mediante un “*Credit Card Agreement Form*”, es decir, con cargo adelantado a la tarjeta de crédito del cliente. Dicho cargo incluía el consumo mínimo de alimentos y bebidas deseado por el cliente; un 15% de propina; y 11.5% de impuestos gubernamentales. Si el cliente no llegaba al consumo mínimo prepago, la diferencia debía ser cargada a un boleto abierto de alimentos y bebidas. Es decir, la diferencia no consumida no era reembolsable, sino que era adjudicada al hotel. Si, por el contrario, el cliente excedía el consumo mínimo prepago, el exceso debía ser cargado a la tarjeta de crédito del cliente. En el caso particular del Apelado, La Concha alegó que este se atribuyó propinas en exceso a la prepaga por servicios ofrecidos a los clientes. A esos efectos, detalló que fueron estas cantidades atribuidas en exceso las que fueron descontadas de su liquidación final. Como consecuencia de esa actuación, al Apelado se le imputaron violaciones al Manual de Empleados.

La vista en su fondo se celebró los días 11 y 12 de septiembre de 2017. A continuación, resaltamos algunos testimonios relevantes a esta controversia.

Sr. Miguel Rivera Vera, gerente de hotel

Declaró que se reunió con el Apelado a petición de este para discutir el incidente que resultó en su despido. Como parte de

² Véase *Contestación a la querrela* en la pág. 6 del apéndice del recurso.

dicha reunión, el Apelado le hizo entrega de un documento (reporte de incidente) en su puño y letra en el cual detalló su versión de los hechos. A preguntas de la abogada de la parte apelada, declaró:

P: ...si luego de usted revisar ese documento, [reporte de incidente] usted entonces, recuerda ahora cual fue la razón que dio, verdad, cual fue la versión de los hechos que le explico el señor Olmo a usted?

R: Él dice que ahí se... el señor Cappas autorizó que el restante se pusiera como propina.³

Sr. Juan Carlos Cappas, gerente de alimentos y bebida

Testificó sobre el contenido de un memorando que preparó a raíz de unas discrepancias que surgieron en el cuadro de la actividad de Despedida de Año. En este, detalló las instrucciones que impartió a los meseros sobre la forma y manera de trabajar el evento. Indicó, además, que los meseros recibieron una boleta que contenía el nombre del huésped, mesa, cantidad de consumo de alimentos y bebidas, propina, impuesto y cargo final.

P: Muy bien. ¿Por qué usted le envió ese documento a Marianne Medero?

R: Al hacer la auditoría me percaté que surgieron unas instrucc...se habían dado unas instrucciones de la noche del 31. Se les indicaron a los meseros sobre las cuentas de consumo mínimo y qué pasaría con la cantidad que se excedía. Que fue una violación de eso.

P: Lea el primer párrafo de ese documento, si tiene la bondad.

R: “El 31 de diciembre de 2015 se le entregó una boleta a los meseros donde indicaba los pasos a seguir, cual era el consumo mínimo por mesa y el 15 por ciento de la propina, los impuestos establecidos y a la cuenta donde se iban a cerrar las boletas”.

P: Okay. ¿Los pasos a seguir para hacer qué y en qué evento, si usted sabe?

R: ¿Disculpe?

P: ¿Los pasos a seguir para que evento, si usted sabe?

R: Los pasos a seguir de como cerrar la cuenta del cliente para el evento de la Despedida de Año.

P: Muy Bien. Continúe. ¿Por qué lo preparó? Abunde.

³ Véase Transcripción Oral de la Prueba, pág. 266.

R: "Al hacer auditoría de las cuentas me percató que varios de los meseros no siguieron las instrucciones dada en la noche del 31 de diciembre. Se les indicó a todos los meseros que las cuentas eran consumo mínimo, que la cantidad que excediera ese consumo mínimo tendría que ser pagado por el cliente con la tarjeta de crédito o cargo a la habitación".

P: Okay. Usted dice ahí que se les explicó a los meseros. A las personas que se le explicó, ¿entre esas personas estaba el Apelado?

R: A Javier se le entregó la boleta con la información.

P: Se le entregó la boleta.

R: Sí.⁴

Sobre el "ticket" en controversia, el Sr. Cappas desglosó las partidas contenidas en el recibo e informó la cantidad de consumo mínimo contratada por el cliente. Así mismo, explicó que el "ticket" reflejaba que el Apelado se adjudicó propinas en exceso de lo que le correspondía.

P: ¿Qué fue lo que contrató el señor González?

R: El señor González contrató \$4,000 en alimentos y bebidas, \$600 en propinas y \$460 en impuestos.

P: Y eso fue lo que pagó en efectivo, ¿correcto?

...

R: Sí.

P: Haciendo referencia al *Exhibit 6*, que tiene usted ahí, que es la ... el "ticket" o el cheque, verdad de esa actividad. ¿Qué refleja ese documento, si refleja algo?

R: El documento refleja, pues el balance de pago de \$3,654 en consumo de alimentos y bebidas, una propina de \$958.79 y los impuestos de 11.5 que vienen siendo \$460.

P: A preguntas nuestras, expresó que contrató \$4,000.

R: Correcto.

P: ¿A qué se debe, si usted sabe, que ahí dice que consumió \$3,654...

R: Eso significa...

P: ...según se desprende...

⁴ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 27-28.

R: Eso significa que el cliente o huésped no llegó al mínimo del consumo, que eran los \$4,000 que había garantizado.

P: ¿Y qué sucede en esa instancia, entonces?

R: Eso significa que el balance pendiente, la casa, el hotel se queda con ellos.

P: ¿Y eso es lo que refleja la cuenta?

R: No. No refleja eso.

P: ¿Qué es lo que refleja la cuenta?

R: Refleja que en vez de adjudicarse la propina del 15 por ciento que hubieran sido los \$600, se puso de propina \$985.79. Es una diferencia de \$385.79 por encima en propinas. (Énfasis nuestro)⁵

También indicó que redactó un memorando dirigido al Sr. Alan Tiphain, gerente general de La Concha, en el cual recomendó el despido del Sr. Olmo. Explicó que la auditoría reveló que el Apelado se atribuyó propinas en exceso de lo que le correspondía; como consecuencia, al Apelado se le imputó una violación a la Regla C-3 del Manual de Empleados. Añadió que el Sr. Olmo leyó y aceptó todas las condiciones impresas en el Manual de Empleados y Políticas de La Concha y que este firmó un acuse de recibo demostrando que recibió y entendió el mismo.

P: Mostrándole el *Exhibit 2* ahora de la parte querellada. “Sugerencia para el despido de Javier Olmo”. ¿Qué es eso?

R: Este es el memorando “Sugerencia para el despido de Javier Olmo”.

P: ¿Por qué usted hizo ese documento? La razón.

R: Como parte de la auditoría de Despedida de Año nos dimos cuenta de que Javier Olmo se apropió ilegalmente de un balance de propina de \$385.79

P: ¿Ese documento a quien usted se lo envió?

R: Se le dirigió al señor Alan Tiphain, gerente general del Hotel La Concha.

...

⁵ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 115-116.

P: ¿Qué hizo el señor Tiphain con el documento?

R: Lo aprobó.

P: ¿Y por eso fue que se despidió al Apelado en este caso?

R: Correcto.

...

R: Estamos hablando que fue una violación a la Regla C-3, que viene siendo apropiación ilegal, intento de hurto, robo, regalía.

P: ¿Dónde está contenida esa regla, si usted sabe?

R: Nuestro Manual de Empleado.

P: ¿Sabe usted si el Apelado recibió el referido Manual de Empleado?

R: Todos los empleados contratados bajo lo que es la compañía IHE y el Hotel La Concha le son entregados y tienen copia en su expediente. (Énfasis nuestro)⁶

...

P: ¿Este es el recibo que usted ha hecho referencia?

R: Eso es correcto. Aquí dice: "Certificación del recibo del Manual de Empleados de Nuestros Compañeros de Trabajo".

P: Lea también la primera página, si tiene la bondad.

R: "Por la presente certifico que he recibido copia del Manual de Nuestros Compañeros de Trabajo y de Nuestras Políticas".

P: ¿Qué fecha tiene ese documento?

R: El 7/12/2013.

P: ¿Quién firma ese documento?

R: El señor Javier Olmo Nazario.⁷

El Sr. Cappas declaró que no autorizó a ninguno de los empleados que trabajaron la actividad de Despedida de Año a adjudicarse el sobrante no consumido por los clientes como propina.

⁶ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 119-120.

⁷ Véase Transcripción Oral de la Prueba pág. 121.

También mencionó que el Sr. Olmo había trabajado la actividad de Despedida de Años en ocasiones anteriores.

P: ¿Pero lo cierto es que el problema que tenía el señor Carlos Álvarez, dígame si no es o cierto, dígame si es o no cierto, era su cliente, uno de los clientes que él tenía asignado, una mesa que él tenía asignado no había alcanzado el consumo total de esa mesa?

R: Correcto.

...

P: Y que en efecto el cliente, verdad, en este caso el consumidor le estaba ofreciendo pagar la diferencia en propinas, ¿verdad que sí?

R: Negativo.

P: Usted niega eso.

R: Negativo. O sea, en ningún momento el cliente quería dejar la propina.

P: Okay. ¿Pero el señor Álvarez interesaba que esa diferencia se le pagara en propinas?

R: Correcto.

P: ¿Verdad que sí? Y usted negará que usted autorizó que el señor Álvarez cobraba la diferencia en propinas.

R: Lo niego.

P: Claro que sí. Lo niega. Pero lo cierto es, que como toda...verdad, esa computadora, usted acaba de afirmar que todos los empleados, verdad, tenían acceso a ella para cier...era para ciertos asuntos, ¿verdad?

R: Es la Microsoft, es para todas las cuentas, todos los cheques, todos los empleados tienen que pasar por ahí. O sea, es la Microsoft. Está en la estación de meseros.

P: Correcto. Pero hay asuntos que requieren una tarjeta, dígame si es o no.

R: Y autorización del gerente.

P: Dígame si es o no. Hay algunos asuntos que si requieren que el supervisor esté presente.

R: Eso es así.⁸

...

P: Y en específico, señor Cappas, verdad, ya usted estableció las personas que se acercaron a usted esa

⁸ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 166-167.

noche, me refiero a los empleados que requirieron de usted para algún asunto, pero para que el récord este claro, usted específicamente en el caso del Apelado, no hizo ninguna aclaración adicional en términos del cuadro de esas mesas.

R: Si hubiera venido donde mí, sí. Pero nunca vino donde mí.

P: Okay.

R: Solamente...

P: ¿Pero usted no lo hizo?

R: No.

P: Okay. ¿no directamente a él ni en una reunión ni de ninguna otra forma?

R: Hago un '*line up*'. Yo hago lo que se llama el "*pre shift*" antes del evento. Se citaron a todo el mundo a las 7:00. Se impartió a todo el mundo la instrucción. **Javier no fue uno de los empleados que estuvo allí, pero tampoco es la primera vez que Javier trabaja este evento. Él llevaba trabajando este evento los últimos tres años y las instrucciones son las mismas y las boletas son las mismas. Nada cambia. Son veteranos trabajando este evento. Las personas que trabajan en despedida de Año es porque lo llevan trabajando los últimos tres años.**

P: O sea, de su testimonio surge, verdad, que no era el primer evento del señor Olmo, pero sí era el primer evento suyo.

R: Eso es correcto. (Énfasis nuestro)⁹

El Sr. Cappas declaró que el Apelado le hizo entrega de su reporte de cuadro (Tip Sheet) una vez culminó su turno la noche del evento. El Sr. Cappas aclaró que, en ese momento, su función se limitó a cotejar que el efectivo reportado por el mesero en el "Tip Sheet" correspondía a la cantidad de efectivo en el sobre. Este no verificó los recibos, ya que eso le correspondía a los "*night auditors*".

P: ...cuadrar significa que el mesero expide los recibos del pago de los clientes, y esa información junto con alguna otra se le entrega a usted.

R: El mesero llena lo que se le llama el reporte de cuadro. El llena la hoja completa. La función del gerente o supervisor de turno cuando va a cuadrar un empleado, lo que recibimos es el efectivo que está llegando.

⁹ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 177-178.

Yo verifico que el total aquí diga \$900 en efectivo y en el sobre cuento que tenga \$900 en efectivo en el sobre, automáticamente se firma el depósito, se da... se da como recibo que recibí ese dinero y se deposita. Ese es el cuadro.

P: Ese es el cuadro. Y usted también acaba de mencionar que adicional a esa gestión que usted realiza, el empleado entrega unos recibos que usted verifica... ¿Verdad, esos recibos usted los verifica?

R: No dije eso.

P: Usted acaba de mencionar que usted verifica un recibo, que usted examina que esté...

R: El efectivo. Se saca el reporte. Ese es el reporte donde se desglosa el efectivo, fue lo que le comenté.

P: Unjú.

R: Yo verifico que ese efectivo sea lo que dice el sobre.

...

P: Corrijame si me equivoco, que adicional a usted verificar ese reporte con ese efectivo también se verifican los recibos de pagos de los clientes.

R: Negativo.

P: ¿Eso usted no lo verifica?

R: Se verifica solamente el depósito en efectivo.

P: O sea, ¿usted no verifica los recibos?

R: No.

P: ¿Y usted tampoco verifica, porque usted acaba de decir que lo único que usted verifica es el efectivo? Corrijame si me equivoco. ¿Usted tampoco verifica el informe que prepara, ese “*report*” que prepara el mesero?

R: Para eso tenemos los auditores. No.

P: ¿Para eso tenemos qué?

R: “*Night auditors*”. Los auditores de noche.¹⁰

Sr. Javier E. Olmo Nazario, Apelado

El Sr. Olmo indicó que se adjudicó el sobrante de la cantidad no consumida en propina por instrucciones del Sr. Cappas. Explicó

¹⁰ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 132-134.

que, aunque en determinado momento albergó dudas sobre la referida transacción, entendió que no hizo algo incorrecto, toda vez que observó y escuchó cuando el Sr. Cappas autorizó a un compañero mesero adjudicarse el sobrante en propinas. A pesar de lo anterior, el Apelado admitió que no solicitó ni recibió autorización del Sr. Cappas para adjudicarse la cantidad no consumida por su cliente como propina, sino que utilizó la tarjeta del Sr. Ángel Burgos para autorizar la referida transacción. Indicó que, en la declaración escrita que hizo sobre el incidente, no mencionó que recibió autorización de su cliente para adjudicarse el sobrante en propina; tampoco mencionó haber recibido autorización del Sr. Burgos para modificar su propina. Por último, el Sr. Olmo declaró que, a pesar de que confrontó problemas al momento de efectuar el cuadro y que tuvo dudas sobre las transacciones, no acudió al Sr. Cappas para que le brindase ayuda.

P: ¿Cuál era la actuación que usted entiende que estaba, verdad, que estaba autorizada para ... en relación a esas dos cosas [cuadro de consumo de las mesas y la adjudicación de las propinas]?

R: Como se ha explicado anteriormente, el sobrante de la cantidad no consumida se adjudica de propina a los meseros

P: ¿Y por instrucción de quién, si usted...verdad, si usted sabe?

R: Sí Juan Carlos Cappas.¹¹

...

P: Le pregunto, ¿en qué momento es que usted dice que esa instrucción se da?

R: Cuando estoy parado frente a la computadora, en la Microsoft de poner las órdenes, que estoy viendo con mis propios ojos y oyendo con mis oídos la conversación y la acción que esta haciendo con el compañero Carlos Álvarez.

P: ¿Y la acción a la que usted se refiere fue cual, es cuál? ¿Qué acción?

R: Es José Ca... Juan Carlos Cappas.

¹¹ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 340-341.

P: Bien Y la acción que usted esta mencionando que usted vio y observó y escuchó, ¿a qué se refiere? ¿Qué acción fue esa?

R: Me refiero cuando le esta poniendo el sobrante de la cantidad no consumida en la propina.¹²

...

P: ¿En qué momento, si alguno, señor Olmo, a usted le pasó por la mente o usted tuvo algún momento donde usted dudó de que su proceder no era el correcto o había sido autorizado? ¿En qué momento usted tuvo duda sobre eso, si en algún momento?

R: Pues luego, verdad, de adjudicar las propinas y eso, continuamos trabajando porque uno tiene mas mesas en el turno. Luego durante la noche, si no mal recuerdo, creo que fue...alguien, pues comenzó a darle casco a la situación. No me acuerdo si fue Obed o fue Luis González y, pues nos ponemos a discutir de...

P: Perdone que lo interrumpa. Acuérdesse que no puede entrar en el contenido de lo que le haya dicho cualquier persona que no esté aquí, o que no haya sido testigo en este procedimiento.

R: Okay. Pues se habló sobre la situación, y pues tomamos en consideración si el acto estaba bien o no estaba bien, pero como el gerente...o sea, tú no vas a hacer algo que esta mal si tú ves al gerente haciéndolo.¹³

...

P: Porque a su vez observó cuando el señor... y escuchó cuando el señor José Capps autorizó al señor Carlos Álvarez adjudicarse la propina de un cliente, de la cuenta que sobró porque no llevo al mínimo, ¿correcto?

R: Sí

P: Pero lo cierto es que a usted personalmente el señor Capps no le autorizó hacer esa transacción, ¿correcto? Solamente al Carlos Álvarez, ¿correcto? A usted en particular...

R: Estábamos todos allí presente.

P: ...no lo autorizó, ¿Correcto? Fue al señor Carlos Álvarez. ¿Sí o no?

R: Directamente fue hacia el...

P: Al señor Álvarez directamente.

R: Sí, estábamos todos allí presentes.

¹² Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 345-346.

¹³ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 359-360.

P: Correcto. Pero solamente directamente al señor Carlos Álvarez, ¿correcto? A usted directamente no, ¿correcto? Directamente.

R: Directamente no.

P: No. Usted no lo solicitó, como hizo el señor Álvarez, que le ayudara a cuadrar su cuenta por un sobrante de la cuenta de un cliente al señor José Cappas como lo hizo el señor Carlos Álvarez, ¿verdad que no?

R: Con Burgos.

P: Con Al... Estoy hablando de Cappas. ¿Verdad que no?

R: No, con Cappas no.

P: No, con Cappas no. No obstante, usted dado la autorización o cuadre según el testimonio anterior del señor Erazo -es el apellido- que usted estuvo presente y escuchó, que fue porque un cliente... ese cliente en particular pidió que se le adjudicara a él como propina, ¿correcto?

R: Mi mismo caso.

P: En el caso de Álvarez. Estoy hablando solamente del de Álvarez, ¿correcto?

R: Sí.

P: ¿Sí?

R: Y mi cliente hizo lo mismo.

P ¿Perdóneme?

R: Y mi cliente hizo lo mismo.

P: Pero esa no fue la pregunta. Estoy hablando de Carlos Álvarez, no de usted.

R: Por eso.

P: En el caso de Carlos Álvarez, porque el cliente lo autorizó, ¿correcto? El cliente solicitó que en efecto se le adjudicara, ¿correcto?

R: Sí.

P: Pero usted no le manifestó al señor José Cappas en ningún momento que el cliente a usted le había autorizado lo mismo, ¿correcto?

R: A Cappas...

P: ¿Al señor José Cappas?

R: A Cappas no.

P: No. Y usted hizo una declaración por escrito en una reunión sostenida con el señor Mike Rivera, ¿correcto?

R: Sí

P: De su puño y letra, ¿correcto?

R: Correcto.

P: Y a su vez ese día tenía una declaración preimpresa que usted había redactado en computadora, ¿correcto?

R: Sí, sí.

P: Y en ningún momento durante la declaración preimpresa que usted llevó y la que hizo por escrito, alega o sostiene que un cliente le había autorizado a usted a adjudicarse la propina. ¿Verdad que no lo dice ninguna de las dos declaraciones?

R: Yo creo que lo dice

P: ¿Lo dice? Pues vamos a refrescar memoria.

R: No me recuerdo muy bien, pero puede ser que lo diga.¹⁴

...

P: Lea esa declaración para sí y dígame donde dice que un cliente le autorizó a usted adjudicarse esa propina sobrante en su "ticket".

R: No, no está manifestado aquí.

P: No lo dice, ¿verdad que no?

R: No.

P: Y esta declaración, usted la hizo el 12 de enero de 2016, ¿correcto?

R: Sí. Eso es así.

P: A cinco días ... perdón... perdóneme mi matemática... A once días, si ocurrió el 31, el 1, perdón, y a 12 días si ocurrió el 31, verdad, de 2015 de diciembre de que ocurrieron los alegados hechos, ¿correcto?

R: Sí.

P: Pero en el día de hoy dice que un cliente usted lo autorizó también, ¿correcto?

R: Si. Eso es así.

P: Mas de un año después que lo despiden, ¿correcto?

¹⁴ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 367-370.

R: Sí.¹⁵

...

P: ¿Verdad que usted tuvo problemas y ya contestó que sí?

R: Sí, con...

P: ¿Correcto? Tuvo problema.

R: Correcto.

P: Y no le preguntó al señor Cappas como podía...

R: Cappas no estaba en el momento y lo hice con Ángel Burgos.

P: No le preguntó al señor. Yo no estoy preguntando donde estaba. Estoy preguntando si usted le preguntó o fue donde él para decirle: "Tengo problemas en cuadrar mi *'ticket'*". ¿Verdad que no fue donde él?

R: No, porque tenía a Burgos.

P: Pero no fue donde el señor Cappas, ¿correcto?

R: No tenía que ir donde él.¹⁶

...

P: A pregunta de la licenciada, usted manifestó que usted deslizó la tarjeta del señor Ángel Burgos, ¿correcto? Lo hizo. ¿Verdad que usted dijo que sí deslizó la tarjeta? ¿Sí?

R: No me recuerdo si le dije eso a ella. Si le dije eso a ella, pues...

P: Y en la deposición le dijo al licenciado Álvarez, que fue el señor Ángel Burgos el que lo hizo, ¿correcto?

R: Y así fue.

P: Okay. Sin embargo, en la declaración que usted tiene ante sí, no recuerdo si esa pregunta la hice y me disculpan, no dice en ningún lugar en la declaración que le brindó al señor Mike Rivera por escrito que el señor Ángel Burgos le había autorizado a usted a pasar la tarjeta o que el mismo, Ángel Burgos la pasó autorizándole esta transacción, ¿correcto?

R: Vamos a ver. Debe decirlo. Pero aquí no lo manifesté.

P: No lo manifestó, ¿verdad que no?

R: No. Aquí no sale.

¹⁵ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs.371-372.

¹⁶ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 375.

P: Ni siquiera sale el nombre de Ángel Burgos en toda la declaración, ¿correcto?

R: No lo vi por ahí.

P: ¿Y lo cierto es que usted tuvo duda, por que hasta... a preguntas de la licenciada, varios empleados, no recuerdo si menciono al señor Obed, de nombre Obed, que le dieron “casco al asunto”, creo que fue el término que usted utilizó? “Le dimos casco”. Ese fue el término que usted utilizó, ¿correcto?

R: Sí.

P: Porque tuvieron una duda en cuanto a las transacciones que habían realizado, ¿correcto?

R: Ajá.

P: Sin embargo, a pesar de esa duda no se acercó donde el señor JC Cappas a preguntarle que podía hacer, sino que obviamente como él ya había autorizado al señor Carlos Álvarez así lo dejó ¿correcto?

R: Y como le había dicho a Obed que hiciera caso omiso, ¿para que me le voy a acercar?

P: ¿Pero usted no se le acercó al señor Carlos Álvarez (SIC) a clarificar la duda?

R: No, no tengo que acercarme. Ya se le acercó Obed y le dijo que no.

P Okay. Pero usted, usted no se le acercó... A pesar de la duda que tuvo y que también le dio casco, no se le acercó al señor Carlos, a Juan Carlos Cappas...

R: No, luego de un turno de dos horas...

P: ...a preguntarle, ¿verdad que no?

R: ...no me le acerqué luego de que se le acercó Obed.

P: ¿Verdad? Para clarificar... para que el le clarificara como se hacían las cosas, ¿correcto?

R: El no estaba en disposición de hablarlo.¹⁷

Posteriormente, el 12 de enero de 2018, las partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho y el caso quedó sometido para su adjudicación final. El 23 de julio de 2018, notificada el 25 de ese mismo mes y año, el Tribunal de Instancia dictó *Sentencia* en

¹⁷ Véase Transcripción Oral de la Prueba págs. 384-386.

la cual declaró ha lugar la *Querrela* presentada por el Apelado. Según sostuvo:

En relación a la causa de acción por despido injustificado, ordenó a La Concha a pagar \$5,974.83 en concepto del sueldo correspondiente a dos meses y \$1,378.81 por la indemnización progresiva adicional; \$385.79 por la causa de acción sobre salarios, más una cantidad igual por la penalidad estatutaria.¹⁸ Por último, declaró no ha lugar la reclamación de pago de vacaciones e impuso a la Apelante el pago de honorarios de abogado a razón del veinticinco (25) por ciento.¹⁹

Inconforme, el 6 de agosto de 2018, La Concha presentó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU EVALUACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA, AL DETERMINAR EN LA SENTENCIA APELADA HECHOS QUE NO FUERON PROBADOS Y EXCLUIR OTROS HECHOS QUE SI LO FUERON.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA, AL CONCLUIR QUE SEGÚN LA PRUEBA DESFILADA LAS ACTUACIONES DEL APELADO SOBRE EL COBRO DE UNAS PROPINAS OBEDECIERON A UNA COMUNICACIÓN INADECUADA DEL PATRONO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL CONCLUIR QUE POR EL HECHO DEL APELADO HABER REPORTADO LAS PROPINAS EN EL FORMULARIO *TIP SHEET* Y HABER DIVULGADO VOLUNTARIAMENTE TODOS LOS CARGOS QUE REALIZÓ AL FINALIZAR SU TURNO, HACEN INAPLICABLE LA REGLA C-3 DEL MANUAL DE TRABAJO NUESTROS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL CONCLUIR QUE LA INVESTIGACIÓN QUE CONDUJO AL DESPIDO DEL APELADO ESTUVO VICIADA PORQUE SE BASÓ EXCLUSIVAMENTE EN LA RECOMENDACIÓN DEL SR. CAPPAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL DECLARAR CON LUGAR LA QUERRELLA DE EPÍGRAFE,

¹⁸ Véase *Sentencia* en la pág. 106 del apéndice del recurso.

¹⁹ Véase *Sentencia* en la pág. 107 del apéndice del recurso.

EN LO QUE HA DESPIDO INJUSTIFICADO Y SALARIOS RESPECTA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER A LA PARTE QUERELLADA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO A RAZÓN DEL 25%.

El 10 de agosto de 2018 emitimos una *Resolución* en la cual se ordenó a las partes a estipular la transcripción de los procedimientos, cuya regrabación procuró el Apelante. Se concedieron unos términos para la estipulación de dicha transcripción, así como para la eventual presentación de los alegatos suplementarios.

El 16 de noviembre de 2018, La Concha presentó el proyecto de transcripción de la prueba oral. Mediante una *Resolución* dictada el 11 de enero de 2019, acogimos la transcripción presentada por la Apelante como la prueba oral del caso, esto luego de que el Sr. Olmo incumpliera con los términos concedidos para expresarse al respecto.²⁰

El 11 de febrero de 2019, el Sr. Olmo presentó su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y la transcripción escrita de la prueba oral del caso, estamos en disposición de resolver.

II

-A-

Al discutir el recurso de apelación, el Tribunal Supremo expuso que, en nuestra jurisdicción, todo ciudadano tiene un derecho a que un Tribunal de superior jerarquía revise las sentencias emitidas por los Tribunales de menor jerarquía. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 185 (2007)*. Ahora bien, ese derecho “a invocar la jurisdicción de un tribunal apelativo es puramente estatutario, por lo que depende de que la Asamblea

²⁰ Véase *Resolución* de 14 de noviembre de 2018 y *Resolución* de 26 de noviembre de 2018.

Legislativa lo reconozca”. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, pág. 185.

Consonó con lo anterior, el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(a), establece que el Tribunal de Apelaciones podrá atender controversias, entre otros recursos, mediante el recurso de apelación. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 700 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012). El artículo dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá y conocerá, “[m]ediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Sobre los términos para apelar, véase la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 252 (1997).

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Orta v. Padilla*, 137 DPR 927 (1995). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juzgador “ante quien deponen los testigos, es el que tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

No obstante, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Esto porque, aunque su arbitrio merece deferencia, no es absoluto y “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-772 (2013). La apreciación de la prueba realizada por el foro sentenciador o administrativo será considerada errónea por el foro apelativo si de un análisis de la totalidad de la misma queda demostrado que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). De ahí la gran importancia de poder tener como parte de nuestra función revisora el beneficio de evaluar la transcripción de la prueba testifical o una exposición narrativa, según prescrito

en la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R 19.²¹

-C-

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a et seq., conocida como la Ley de despido injustificado (Ley 80), tiene un propósito dual de penalizar y desalentar que un patrono, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa, despida a su empleado, y, por otro lado, sirve como una medida de protección económica al empleado en el sector privado. *Romero et als v. Cabrer Roig et als.*, 191 DPR 643 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013).

Consonó con dicho fin, la Ley 80 establece la presunción de que todo despido es injustificado. Establecida la presunción por parte del empleado, el patrono tiene la carga probatoria, mediante preponderancia de la prueba, de demostrar que tuvo justa causa para despedir al empleado-Apelado. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, 180 DPR 894, 907 (2011); *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 646-647 (2009); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 378 (2001); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230 (1998).

Es medular, para que se active la presunción a favor del empleado-Apelado, que este establezca, como elemento de umbral, que era empleado del querellado y que hubo un despido. A esos efectos, el empleado-Apelado tiene que demostrar: 1) que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; 2) que su contrato era por tiempo indeterminado; 3) que recibía remuneración

²¹ En lo pertinente, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

Regla 19 – Reproducción de la prueba oral

(A) Cuando la parte Apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal Apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. [...]

4 LPRA Ap. XXII-A, R. 19.

por su trabajo, y 4) que fue despedido de su puesto. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 906-907.

Por otro lado, si bien es cierto que la Ley 80 no define con exactitud lo que constituye un despido justificado, el artículo 2, 29 LPRA sec. 185b, del mencionado estatuto detalla las circunstancias, no taxativas, constitutivas de justa causa para el despido, las cuales son: a) que el empleado observe un patrón de conducta impropia o desordenada; b) que el empleado no rinda su trabajo eficientemente o lo haga tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o se maneja por el establecimiento; c) que el empleado viole reiteradamente las reglas y los reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de éstos; d) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; e) que sucedan cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o se maneja por el establecimiento y cambios en los servicios provistos al público; o, f) que se requieran reducciones en empleo debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 905-906.

El concepto de justa causa para el despido ha sido elaborado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En *Quiros v. I.T.T.*, 108 DPR 536, 542-543 (1979), el Tribunal expuso:

La Ley no pretende ni puede, considerada la variedad de circunstancias y normas de los múltiples establecimientos de trabajo, ser un código de conducta conteniendo una lista de faltas claramente definidas y la sanción que corresponde a cada una y en cada instancia, si ha de ser reprimenda, suspensión o despido. Esa es opción del patrono que puede adoptar reglas y reglamentos razonables que estime necesarios para el buen funcionamiento de la empresa. La Ley Núm. 80 no favorece el despido como sanción a la primera falta y así se deduce del uso por el legislador de

las voces "patrón" y "reiterada" al concretar la justa causa para el despido en que el obrero (a) siga un patrón de conducta impropia o desordenada, o en (c) la violación reiterada de las reglas y reglamentos del establecimiento. Es de notar, sin embargo, que el citado estatuto, no excluye de la sanción o despido en primera o única ofensa aquella falta cuya intensidad de agravio así lo requiera en protección de la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran. Al efecto, luego de condensar en los seis apartados del (a) al (f) del Art. 2 las causas que justifican el despido, de manera indirecta la ley admite la extrema sanción de despido aun en casos de falta única para la ofensa aislada de todo concepto de reiteración o curso de conducta, si dentro de las circunstancias en que se impone, dicho castigo de separación del empleo no refleja arbitrariedad o capricho del patrono. Dice el párrafo final del citado Art. 2: "No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento." Luego, con sólo invertir la sintaxis, encontramos que se entenderá por justa causa para el despido la que tiene su origen no ya en el libre arbitrio del patrono, sino en razón vinculada a la ordenada marcha y normal funcionamiento de la empresa. Desviándose, aunque de manera cualificada de su premisa esencial de reiteración o persistencia en falta como elemento integrante de justa causa para el despido, la ley considera una sola ofensa o primera falta como tal justa causa si por su gravedad y su potencial de daño pone en riesgo el orden, la seguridad o la eficiencia que constituyen la normalidad operatoria del establecimiento. (Énfasis suplido.)

Así mismo, en *Rivera Torres v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 690 (2004), el Tribunal Supremo abordó el concepto de justa causa, disponiendo:

Como regla general, un patrón de incumplimiento con las normas aprobadas por el patrono para el funcionamiento de la empresa cualifica como "justa causa" para el despido de un empleado. Asimismo, aunque la ley no favorece el despido como sanción a la primera falta, ello podría considerarse justificado si dicha acción u omisión, por su gravedad y potencial de agravio, pone en riesgo la seguridad, el orden o la eficiencia que constituyen el funcionamiento del negocio. En acciones de este tipo, por tanto, constituiría una imprudencia esperar su reiteración para despedirlo. *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, 137 DPR 643, 650 (1994); *Secretario del Trabajo v. I.T.T.*, supra, pág. 544. (Subrayado añadido.)

De lo citado, se desprende que no existe una definición sencilla de lo que constituye justa causa para el despido. Si el despido responde al capricho del patrono, el mismo no se

fundamenta en justa causa, por lo que procede la imposición de la mesada. No obstante, si el despido se debe a violaciones a las normas de seguridad, del orden o de la eficiencia de la operación, podría existir justa causa para el despido. Cuando se alegan estos fundamentos para el despido, el tribunal tiene que evaluar los mismos para determinar si constituyen un patrón de conducta reiterada o, alternativamente, si la violación de las normas es de tal intensidad que justifique el despido por sí sola. Las normas pertinentes dependen de la empresa y de la posición que el empleado ocupa en la empresa.

III

Nos corresponde resolver si el foro de instancia resolvió conforme a Derecho al declarar ha lugar la *Querella* sobre despido injustificado del Apelado, así como al imponerle a la Apelante un 25% en concepto de honorarios de abogados. Por estar íntimamente relacionados entre sí y girar en torno a la apreciación de la prueba, discutiremos los primeros cinco errores de forma conjunta.

De ordinario, la apreciación de la prueba hecha por el tribunal sentenciador merece gran deferencia. No obstante, como mencionáramos anteriormente, es norma reconocida que este tribunal apelativo podrá intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el TPI de haber mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Argüello v. Argüello*, supra. Luego de examinar minuciosamente los hechos particulares del presente caso, según se desprenden de la totalidad del expediente y la transcripción de la prueba vertida en la vista en su fondo, sostenemos que en este caso el tribunal de instancia cometió error manifiesto en la apreciación de la prueba. Somos de la opinión que la prueba vertida en la vista en su fondo demostró que existió justa causa para el despido del Sr. Olmo. Veamos.

La justa causa es la única defensa afirmativa que releva al patrono de responder por la mesada que fija la Ley 80, *supra*. Esto es así porque dicha ley presume que el despido de un empleado es injustificado hasta que el patrono demuestre que tuvo justa causa para prescindir de sus servicios. *Quiros v. I.T.T.*, *supra*, a la pág. 546. Esto implica procesalmente que, aunque de ordinario es al “reclamante al que le corresponde la obligación de probar con preponderancia de la prueba sus alegaciones para poder prevalecer en el pleito, [tal principio procesal] encuentra una excepción en los casos de la Ley 80”, ya que el peso de la prueba para establecer que el despido estuvo justificado lo tiene el patrono. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*, a las págs. 378-379.

Para que las violaciones a las normas del trabajo constituyan justa causa para el despido, el patrono tiene que probar que las normas establecidas son razonables, que le suministró copia escrita al empleado y que el empleado las violó. *Rivera v. Pan Pepín*, *supra*, a las págs. 689-690. A su vez, para considerarse justa causa, es necesario establecer que las violaciones a las normas de trabajo constituyan un patrón reiterado de incumplimiento. Ahora bien, aunque la ley no favorece el despido como sanción a la primera falta, hay circunstancias en las que ello podría considerarse justificado. Si dicha acción u omisión, por su gravedad y potencial de agravio, pone en riesgo la seguridad, el orden o la eficiencia que constituyen el funcionamiento del negocio, sería imprudente esperar su reiteración para despedirlo.

De la prueba desfilada en sala surge claramente que el Sr. Olmo conocía las reglas y procedimientos de la compañía y las consecuencias que acarreaban sus violaciones. Entre la prueba documental estipulada por las partes se encuentran la copia del

manual de empleados²² (Manual de Nuestros Compañeros de Trabajo) y de las políticas²³ de la compañía (Nuestras Políticas) junto al acuse de recibo firmados por el Sr. Olmo que evidencian que este leyó, entendió y aceptó los términos impuestos en ambos documentos.²⁴

El manual de empleados recibido por el Apelado tipifica la conducta prohibida y provee la sanción correspondiente de la siguiente forma:

C. Causas para considerar la separación inmediata de empleo y sueldo previa aprobación del gerente general

...

3. El intento o la acción de robar, hurtar, los actos de corrupción, la apropiación ilegal de dinero, mercancía, equipo, materiales y/o bienes de la Compañía, sus clientes, visitantes, compañeros de trabajo, suplidores y socios de negocios.²⁵

Por otro lado, el Manual de “Nuestras Políticas” destaca entre los principios de La Concha el comportarse con honestidad e integridad. Añade, además:

Estos principios son fundamentales para las Pautas para la Conducta en los negocios. Es esencial ser fieles a las mismas en todo momento si deseamos alcanzar nuestros objetivos corporativos. Siempre desempeña tus deberes con integridad y de buena fe y en beneficio de nuestra Compañía, haciendo prueba del cuidado, diligencia y competencia que se espera.²⁶

Según transcrito arriba, durante la vista en su fondo, el Sr. Olmo expuso, con relación al “*ticket*” en controversia, que se adjudicó el sobrante de la cantidad no consumida a su propina por instrucción de su supervisor, el Sr. Juan Carlos Cappas. **Posteriormente, el Apelado se contradijo y admitió que no recibió autorización del Sr. Cappas para adjudicarse el sobrante, sino que, actuó conforme a lo que escuchó y vio a su supervisor**

²² Véase *Manual de nuestros compañeros de trabajo* en la pág. 42 del apéndice del recurso.

²³ Véase *Nuestras Políticas* en la pág. 46 del apéndice del recurso.

²⁴ Véase *Certificación del recibo del manual de nuestros compañeros de trabajo* en la pág. 41 del apéndice del recurso.

²⁵ Véase *Manual de nuestros compañeros de trabajo* en la pág. 45 del apéndice del recurso.

²⁶ Véase *Nuestras Políticas* en la pág. 48 del apéndice del recurso.

hacer en relación con otra cuenta de un compañero mesero (Carlos Álvarez) que confrontaba problemas al hacer su cuadre.

El Apelado indicó que fueron las actuaciones del Sr. Cappas las que generaron “toda esta confusión y este problema.”²⁷ No obstante lo anterior, el Sr. Olmo testificó que nunca se acercó al Sr. Cappas para clarificar las dudas que tuvo en cuanto a las transacciones que habían realizado. Por otro lado, el Apelado declaró que la transacción fue autorizada tanto por el cliente en cuestión, como por su otro supervisor, el Sr. Ángel Burgos.

Resaltamos, sin embargo, que, según transcrito en la primera parte de esta sentencia, esta versión de lo sucedido no fue mencionada por el Apelado en el reporte de incidente que este preparó y entregó al gerente del hotel cercano a la fecha del incidente, a pesar de su relevancia. Por el contrario, salió a relucir durante el juicio, transcurrido más de un año desde la fecha del despido. Así mismo, es importante aclarar que la cantidad no consumida por la mesa se le adjudicaba al hotel. Por lo tanto, la autorización del cliente sobre dicho asunto es inconsecuente, pues no poseía facultad para variar la cantidad que finalmente sería adjudicada como propina. Dicha cantidad estaba previamente establecida por el patrono mediante la boleta entregada a todos los empleados, incluido el Apelado.

Por otro lado, el Sr. Cappas declaró que, año tras año, el evento se trabaja de la misma manera, que las boletas y las instrucciones no cambian. **Por lo tanto, aun cuando el Sr. Olmo no asistió a la reunión celebrada la noche del evento, este había trabajado la Despedida de Año en dos ocasiones anteriores, siendo esta su tercera vez trabajando el referido evento.** Asimismo, el Sr. Cappas aprovechó para aclarar que, al recibir el

²⁷ Véase Transcripción Oral de la Prueba pág. 395.

reporte del cuadro del Apelado, su función se limitaba a cotejar la cantidad en efectivo y no el recibo, el cual contenía la cantidad en propinas que finalmente se adjudicó al Apelado.

Basados en la conducta desplegada por el Sr. Olmo, resolvemos que su despido estuvo claramente justificado. El Sr. Olmo, a pesar de tener dudas sobre las transacciones realizadas, no acudió a su supervisor para aclarar las mismas, sino que decidió resolverlas a su favor y adjudicarse el balance no consumido por su cliente. Según el testimonio del Sr. Olmo, este observó y escuchó el alegado momento en que el Sr. Cappas autorizó una transacción de esa naturaleza a un compañero en particular, por lo tanto, el Apelado sabía, o debía saber, que dicha actuación requería la autorización de su supervisor. Más aun, el Sr. Cappas declaró que nunca autorizó a ningún empleado a modificar la cantidad adjudicada a la propina.

Lejos de un mal entendido producto de una comunicación inadecuada del patrono, el Apelado decidió sacarle ventaja a una situación que, según su testimonio, le provocó confusión. El Sr. Olmo no actuó con diligencia, sino que se adjudicó facultades propias de su supervisor y actuó de manera inconsistente con la honestidad e integridad que el patrono requiere en su manual de políticas. Sin duda, la actuación del Apelado fue de tal magnitud que laceró la confianza de su patrono. Tampoco podemos descartar las múltiples contradicciones en su testimonio, específicamente en cuanto a si recibió o no autorización para modificar su propina y de quien recibió dicha autorización: de su cliente, del Sr. Burgos o del Sr. Cappas; la versión del Apelado sobre este particular estuvo plagada de inconsistencias. Incluso, admitió haber omitido detalles relevantes en el reporte de incidente que hizo en su puño y letra a solo días de los hechos. Esto, en conjunto con la demás prueba

testifical y documental, arroja serias dudas sobre la veracidad de su versión de los hechos.

Al evaluar la totalidad de las circunstancias antes descritas a la luz de la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 80, *supra*, suplementada por una lectura concienzuda de la transcripción de la prueba oral, junto a la interpretación de la evidencia documental sometida por estipulación de las partes, nos persuade que los hechos de este caso justificaron el despido del Sr. Olmo, razón por la cual revocamos el dictamen Apelado.

Al así resolver, resulta improcedente discutir el señalamiento de error sobre el 25% de honorarios de abogados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones